

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00025-00

En atención al informe secretarial que antecede, y el memorial y anexo aportado por el apoderado del accionante poniendo en conocimiento el cambio de denominación de la sociedad **RF ENCORE SAS** parte demandante, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: Dejar constancia para efectos procesales el cambio de denominación anunciada y demostrada por el apoderado de la parte activa, respecto de la sociedad **RF ENCORE SAS**, ahora **RF JCAP S.A.S.** con número de Nit. 900575605-8.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07effd2c6ba8d9d9267bbc9560f7d29cae98a69fc247175c87cc320e7c7876f9**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00059-00

En atención al informe secretarial que antecede, y el memorial y anexo aportado por el apoderado del accionante poniendo en conocimiento el cambio de denominación de la sociedad **RF ENCORE SAS** parte demandante, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: Dejar constancia para efectos procesales el cambio de denominación anunciada y demostrada por el apoderado de la parte activa, respecto de la sociedad **RF ENCORE SAS**, ahora **RF JCAP S.A.S.** con número de Nit. 900575605-8.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5285215cf4fc7cc33f7a931f37fdcd3af78270929f36b2554f40a4b04db450cd**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00263-00

En atención al informe secretarial que antecede, y el memorial y anexo aportado por el apoderado del accionante poniendo en conocimiento el cambio de denominación de la sociedad **RF ENCORE SAS** parte demandante, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: Dejar constancia para efectos procesales el cambio de denominación anunciada y demostrada por el apoderado de la parte activa, respecto de la sociedad **RF ENCORE SAS**, ahora **RF JCAP S.A.S.** con número de Nit. 900575605-8.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3c6f27c3f3531fe543a8491104105cd366e6d74a0dab1615a0668f43f4173**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00077-00

En atención al informe secretarial que antecede, y el memorial y anexo aportado por el apoderado del accionante poniendo en conocimiento el cambio de denominación de la sociedad **RF ENCORE SAS** parte demandante, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: Dejar constancia para efectos procesales el cambio de denominación anunciada y demostrada por el apoderado de la parte activa, respecto de la sociedad **RF ENCORE SAS**, ahora **RF JCAP S.A.S.** con número de Nit. 900575605-8.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed812bc0f94ddb6d32176edbaec1837694194f4e47a74cbf4f8db3b21b4d5cd9**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00140-00**

En atención al informe secretarial y al memorial aportado por el Dr. JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS, se advierte que el documento anexo al expediente no corresponde a las partes, número de radicado, ni Despacho judicial, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al escrito aportado por el Dr **JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS**, de conformidad con los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6037039984c88620840f08bf7f0276d8792686546a92c3050a87a38928d6a**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00096-00

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por la apoderada de la demandada, en el que manifiesta que el expediente requerido en auto de fecha 26/06/2023 se encuentra en trámite de desarchivo desde el pasado 8 de noviembre de 2022, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días allegue al Despacho el estado actual de la solicitud de desarchivo del proceso que curso en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, vencido el termino otorgado, ingrese al Despacho para decidir lo pertinente y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ba3e8cd669364569cb00f95b40cfa30e1b9c304e56b6fc31c4040c777dcbc**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00414-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede, aunado a los memoriales aportados al plenario, específicamente la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, previa verificación de la facultad de recibir del apoderado de la parte demandante y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **OLMEDO MUNERA VALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **Oficiese.**

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación a la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en vista de la existencia de títulos judiciales consignados al presente asunto (*Carpeta 10, cuaderno principal*), hágase entrega de los mismos y los que a la fecha de entrega se hayan depositado, a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441984904fe478f519984827bef3de482dcdcbf437c2bb97d908e0d4c941b722**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00427-00**

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante a través del cual aporta notificación al demandado al correo electrónico famiamoryalegria@yahoo.es, en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **(Subrayado fuera de texto)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ea4f3773dc304074cdc1fd8ae1424827277ef83ffc32f56334fdd900aeee54**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00428-00**

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por el apoderada de la parte demandante a través del cual aporta notificación al demandado al correo electrónico rafavillar@hotmail.com, en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **(Subrayado fuera de texto)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f2b959ef74a65391b8048f6b823597713fa33b43e1ff60e44a3caaced03b**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00429-00**

En atención al informe secretarial y los memoriales aportados, por una aparte la apoderada de la demandante aporta notificación al demandado al correo electrónico frank.za.gomes@hotmail.com, sin embargo, para evitar futuras nulidades y en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, dicha notificación no será tenida en cuenta.

Por otra parte, se advierte que el demandado dio contestación a la presente demanda y presento excepciones, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante al demandado al correo electrónico frank.za.gomes@hotmail.com, por no dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado **JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** quien en su escrito presento contestación de la demanda y excepciones.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, habrá de ordenarse que por **SECRETARIA**, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se corra traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170a720becf42d55842e5788ac1bd07a15d56d96c988c9202cb16891ca706505**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

buenas tardes. envío contestación y pruebas.

francisco jose zamudio gomez. <frank.za.gomes@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes. envío contestación y pruebas

francisco jose zamudio gomez. <frank.za.gomes@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RE: buenas tardes. envío contestación y pruebas

francisco jose zamudio gomez. <frank.za.gomes@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

les solicito el favor confirmar recibido. muchas gracias

De: francisco jose zamudio gomez.

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 3:39 p. m.

Para: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buenas tardes. envío contestación y pruebas

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –
“ASERCOOPI”**

DDO: JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ

RAD: 11001-41-89-033-2022-00429-00.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MERITO.**

JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.763.383 actuando en mi propio nombre, dentro del término legal concedido, con el debido respeto, permítame manifestarle que procedo a Contestar la Demanda, así mismo, que propongo Excepciones de Merito contra la Demanda y/o Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, interpuesta por la parte Actora a través de Apoderada Judicial.

1.- MANIFESTACION EXPRESA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO es cierto. Nunca Suscribí a favor de **LIBRAMAS PAGARE Nro. 35076** por valor de \$ **7.028.028** y mucho menos que se hubiere endosado en propiedad de acuerdo a las manifestaciones en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá. **Como TAMPOCO ES CIERTO**, que se haya solicitado crédito alguno en la ciudad en mención, por cuanto mi domicilio y residencia siempre ha sido en la Ciudad de Cali.

SEGUNDO. - NO ES CIERTO. Por cuanto nunca he realizado crédito alguno con la Cooperativa demandante y mucho menos en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. - NO ES CIERTO. No he suscrito pagare título valor alguno con la entidad demandante.

CUARTO. - NO ES CIERTO. No he realizado Crédito alguno.

QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO - NO ES CIERTO. No adeudado suma alguna a la parte demandante, por cuanto nunca he suscrito obligación alguna.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la parte Demandante toda vez que en ningún momento de modo tiempo y lugar he suscrito **PAGARE TITULO VALOR ALGUNO** con la entidad Demandante, dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, a mi favor.

PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. –

La apoderada de la parte demandante "ASERCOOPI"- ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS. CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, en la Avenida calle 17 Nro.9-21 Oficina 201, manifiesta la Doctora, interponer demanda contra el señor JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ..... a renglón seguido se lee, domiciliado en la ciudad "BOGOTA " para obtener cobro de Pagare Nro.35076, ante lo cual me permito precisar señor juez de manera respetuosa y formal, lo siguiente: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por factor territorial, con fundamento en el art. 28 del C.G.P, que dispone:" En los procesos contenciosos , salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ". A su turno, el Art. 90 del C.G.P. establece: El juez "rechazar la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia ".... Disponiendo su envío al que considere competente. El documento de la demanda evidencia que no se indicó la ciudad de Santiago de Cali, lugar de mi domicilio, lugar donde se adquirió la supuesta obligación. En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por el factor territorial. La parte demandante JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, abogada en ejercicio, induce en error administrativo al señor juez por factor territorial, puesto que el numeral quinto (5) notificaciones. A renglón seguido dice: ... al demandado en la dirección laboral en la carrera 7 Nro.31.10 consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá. Me permito aclarar ante el señor, que no tengo ningún vínculo laboral con el Consorcio FOPEP y manifiesto nuevamente que mi domicilio, y residencia no es la ciudad de Bogotá. El Consorcio FOPEP, es la entidad administradora por encargo fiduciario del fondo de pensiones Públicas del nivel nacional, es decir, es la entidad administradora del pago donde recibo mi Pensión, de un salario mínimo vital que recibo, a razón de invalidez permanentemente parcial.

En virtud de la regla de competencia el juez competente para conocer del presente asunto en el domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a

los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 17 del Código G. Del P.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR PAGARE No. 35076, aportado al proceso en comento, no presta Merito Ejecutivo, ni debe ser tenido en cuenta por el Despacho a su digno cargo, por falta de Precisión y claridad, por falta de legitimación para cobrar, por cuanto que no suscribí el precitado pagare, ni menos aceptado, para el pago de una suma de dinero.

Con respecto a: LA FIRMA: La firma que se encuentra plasmada al final del **PAGARE TITULO VALOR, PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO,** por el apoderado de la parte demandante, no corresponde a mi firma o rubrica, que generalmente estampo en toda clase de documentos y que siempre utilizo.

Respeto a la firma que aparece en el pagare No.35076, se asemeja o imitada a la firma que aparece en mi cédula de ciudadanía Nro. 16.763.383, respecto a la huella digital, no es clara, se observa que esta borrosa en el centro, además que la dirección de domicilio y residencia es la ciudad de Cali y no Bogotá.

Debe recordarse Señor Juez, que una de las premisas para que – el Título Ejecutivo y/o Ejecutivos que sirven de fundamento del proceso, deben reunir, las exigencias prevenidas en el artículo 422 del Código General del proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, así mismo, el citado Título valore no puede ser tenido en cuenta como prueba por su Despacho a su digno cargo, por carecer por valor probatorio y por lo tanto no hay lugar a que se ordene seguir adelante el cobro por la vía ejecutiva.

TERCERA: EXCEPCION DE MERITO: CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER RESPECTO AL PAGARE NO. 35076

De acuerdo al pagaré aportado al libelo, se observa que no tiene fecha de creación, ni de vencimiento, solo indica.....en (36) cuotas mensuales de \$195.223), no tiene intereses de plazo, luego si no hubo fecha de creación o si no hay claridad de ella, no hay fecha de vencimiento, toda vez que garantizaba cuotas e intereses, motivo por el cual, no se recibió dinero a título de Mutuo Comercial con Interés, sin que exista y/o no se aporta por parte de la Entidad demandante parte actora, autorización alguna para llenar espacios dejados en blanco, ni para fijar fechas de vencimiento unilateralmente.

Conforme al Artículo 709 del Código del Comercio, "...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento..."

El título Valor – Pagaré, aportado como medios de prueba, carece de los requisitos mínimos generales plasmados en el artículo 621 y los específicos para el Pagaré del artículo 709 del Código de Comercio, la firma PLAMADA, NO ES MIA, NO CORRESPONDE A MI RUBRICA DE FIMA QUE SIEMPRE ACOSTUMBRO A PLASMAR EN LOS DOCUMENTOS, NI LO HE FIRMADO, ni participe de su creación, ni mucho menos me obligue a cancelar suma alguna, en este orden de ideas, el Título Valor-Pagaré presentado y relacionado con anterioridad como base de recaudo Ejecutivo de Mínima Cuantía, carece de uno de los requisitos indispensables como la firma mía como deudor lo que implica que la Actora carece de Título valor, por cuanto el aportado no proviene de mi parte como deudor, carece de los requisitos formales y legales como son: QUE DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE., contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente, un requisito que conlleva la exigibilidad de los títulos valores, valga decir, la firma de quién lo crea, lo que impide el nacimiento de los Títulos Valores.

Además, la apoderada de la parte demandante afirma EN EL HECHO PRIMERO que el título valor fue ENDOSADO EN PROPIEDAD A FAVOR DE LA ALINAZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" donde ni siquiera aparece documento alguno de el endoso en el LIBELO DE LA DEMANDA y mucho menos se me comunico del tal referido ENDOSO o CESION DE AHORRO Y CREDITO, sin el respectivo endoso de Ley.

CUARTA. - EXCEPCION DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que **NO HE SUSCRITO NI HE ACEPTADO EL PAGARE TITULO VALOR**, objeto y base de la demanda, no estoy obligado a pagar suma alguna por capital e intereses, pretendidos por la parte demandante.

QUINTA - EXCEPCION DE MERITO: EXPECTIO PACTI CONVENTI:

Como observa, Señor Juez, la hoy demandante exhibe un título ejecutivo, que no corresponde a la realidad, por cuanto no fue firmado por mí, ni participe de su creación, ni realice convenios de pago y no he recibido suma alguna por crédito, no he realizado convenio alguno con la parte demandante.

SEXTA. - EXCEPCION DE MERITO: PLUS PETITUM:

La parte Actora pretende con la Demanda, cobrar una suma de dinero no debido por mi persona, como lo he venido manifestado, que no he firmado , ni he estampado mi firma en el título valor, objeto de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ,diligenciado en forma caprichosa, abusiva, claramente demostrable, cuando se establece como cuantía por parte de la parte demandante, la suma de dineros como capital e intereses, que no corresponde a la negociación comercial efectuada entre las entidades bancarias- Bancolombia y BBVA, siendo por lo tanto, claramente arbitraria, contraria a Derecho y a la realidad, que no es otra, que mi poderdante, cancelo, sumas de dinero que adeudaba al Banco de Colombia, la cual, no se tuvo en cuenta o de haberse tenido en cuenta no se calculó y/o se establece de manera precisa el valor a financiar y total a pagar.

SEPTIMA. - EXCEPCION DE MERITO DE DOLO:

El dolo consiste en la voluntad de utilizar, artificios, engaños y embustes, para inducir en Error, con el fin de aprovecharlo en detrimento de otra persona, que se llama Fraude Procesal es de mala fé, que se encamina a perjudicar, a defraudar intereses de terceros. con su actuación, el acreedor demandante, incurrió en el Dolo, que consagra el Código penal, por Falsedad Ideológica y material y Fraude Procesal, conllevando a que la Demandante, pierda el Derecho al Cobro del Capital, Intereses moratorios, de plazo, costas y Agencias en Derecho. Rogando al Señor juez, que, si observa una conducta punible, en el proceso que nos ocupa, dignese a compulsar copias a las autoridades competentes para que investigue.

OCTAVA. - EXCEPCION DE MERITO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Teniendo en cuenta que del título valor se desprende que no existe en el cuerpo del mismo, la prueba del **ENDOSO Y/O CESION, TRASFERENCIA**, que haya sido realizada, por LIBRAMAS A "ASERCOPPI" situación que hace que pierda la LEGITIMACION PARA DEMANDAR, EN EL ASUNTO QUE LE OCUPA USTED SU SEÑORIA.

NOVENA: EXCEPCIÓN DE MERITO, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL:

Solicito se declare probada esta excepción, toda vez que las pretensiones ordenadas por su señoría, cada uno de los instalamentos que obran en la Pretensión del 1 al 24 de la Demanda, claramente se pueden observar que en las mismas se determinan la fecha de exigibilidad, las cuales se encuentran prescritas y así deben ser declaradas por su señoría, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que se encuentra prescrita.

También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil, Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el págare-No.35076 por valor de \$7.028.0287, del cual se cobran saldos insolutos, ordenados en el Mandamiento de Pago en instalamentos, de fecha 01 de noviembre de 2022.

De lo anterior se puede determinar su señoría de los hecho quinto y sexto de la Demanda. desde fecha enero 11 de 2013 y fecha vencimiento 13 de Julio de 2013, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 94 del C. G.P, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en este asunto que no ocupa, toda vez que fácilmente se puede determinar que ya no habría lugar aplicación a la norma en cita, toda vez que del plenario se puede determinar que cada instalamento ordenados en el mandamiento de pago se encuentran prescritos.

Por lo anterior debe declararse probada esta excepción y negar todas las pretensiones del Demandante; dando lugar a que su Señoría ordene costas y agencias en Derecho en contra de la parte actora.

DECIMA. - EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 709,710,711 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

Como quiera que el documento que sirve como título de recaudo ejecutivo de la presente acción es un Pagaré, ruego al Despacho, si es procedente, atemperarse a lo dispuesto en los Artículos 709,710,711 del Código del Comercio, porque según las normas citadas, no es un título Valor, por falta de los requisitos legales.

Conforme a la legislación Comercial, en el Título Valor-Pagaré, hay necesidad de dos Personas: EL OTORGANTE-DEUDOR, EL BENEFICIARIO, que en este caso el otorgante puede ser el mismo suscriptor del Pagaré, pero el Título carece de la

firma del Creador o beneficiario, deudor requisito indispensable para que pueda considerarse que el título Valor allegado con la demanda sea un Pagaré.

En este orden de ideas, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, carece de uno los requisitos indispensables (Firma del Creador y Beneficiario del Título), lo que implica que la Actora carece de un Justo Título Valor, por lo menos el allegado no reúne las exigencias de ley. (Se anexa a esta contestación Copia de la Página 182 del Libro Título Valores del tratadista Hildebrando Leal Pérez

Esta excepción se solicita sea declarada probada, no obstante, no haberse alegado en reposición, pero el artículo 422 del C.G.P, exige que la obligación a cobrar debe ser clara, expresa y legalmente exigible.

DECIMA PRIMERA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la firma que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue suscrita por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

DECIMA SEGUNDA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la huella que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue impuesta por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

Lo anterior, tal como lo determina el Artículo 269 del C.G.P y siguientes.

DECIMA TERCERA- EXCEPCION IMNOMINADA DEL CODIGO DE LOS RITOS CIVILES :

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyen excepción, solicito al Señor Juez que así deberá declararse al proferirse la Sentencia.

Por lo anterior, declarar probada estas excepciones alegadas y probadas.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito alegadas y probadas a mi favor y en contra de la parte Demandante:

PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. –

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR PAGARE No. 35076,

TERCERA: EXCEPCION DE MERITO: CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER RESPECTO AL PAGARE NO. 35076

CUARTA. - EXCEPCION DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO:

QUINTA - EXCEPCION DE MERITO: EXPECTIO PACTI CONVENTI:

SEXTA- EXCEPCION DE MERITO: PLUS PETITUM:

SEPTIMA. - EXCEPCION DE MERITO DE DOLO:

OCTAVA. - EXCEPCION DE MERITO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

NOVENA: EXCEPCIÓN DE MERITO, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL:

DECIMA .- EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 709,710,711 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

DECIMA PRIMERA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la firma que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue suscrita por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

DECIMA SEGUNDA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la huella que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue impuesta por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

Lo anterior, tal como lo determina el Artículo 269 del C.G.P y siguientes.

DECIMA TERCERA- EXCEPCION INNOMINADA DEL CODIGO DE LOS RITOS CIVILES:

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyen excepción, solicito al Señor Juez que así deberá declararse al proferirse la Sentencia.

SEGUNDA. - Que se dé por terminado el presente Proceso.

TERCERA. - Levantar las Medidas Cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA. - Condenar a la parte Actora al pago de Las costas causadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento El código de Comercio, Código General del Proceso, Código Penal y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

PRIMERO. -DOCUMENTALES:

1.1.- La Demanda con todos sus anexos, que reposan en el expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- Solicito llamar a la parte ejecutante y/o Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" a su representante legal cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con domicilio laboral, en la ciudad de Bogotá, AV 17 No.9-21, Oficina 201, email: contador@asercoopi.com, para que bajo la gravedad de Juramento, responda a los interrogantes sobre los hechos de la demanda, excepciones y cesión. Sirvase Señoría, señalar, hora, día y fecha

b.- Solicito llamar a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA., mayor de edad, en calidad de Apoderada especial Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI, en la ciudad de Bogotá, en la

AV calle 127 71-46 , email: juridicoselsolar@hotmail.com para que bajo la gravedad de Juramento, responda a los interrogantes sobre los hechos de la Demanda, excepciones y Nota de Cesión . Sírvase Señoría, señalar, hora, día y fecha.

TERCERA.- NOMBRAMIENTO DE PERITO GRAFOLOGO.- Solicito si es procedente y/o lo considera pertinente, para que se nombre un Perito GRAFOLOGO, para que realice el diagnostico y/o experticia, sobre la firma y huella estampadas en el Pagare NO....., las cuales no fueron hechas por mi.....

CUARTA. - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. -

a.- Solicito llamar a la parte ejecutante y/o demandante (Representante legal) cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, para que, bajo la gravedad de juramento, reconozca en cuento a su contenido y firma, los documentos que obran dentro del proceso en la demanda excepciones y cesión y los que en forma oportuna exhibiré al momento de la diligencia. Sírvase señoría, señalar, hora, día y fecha.

ANEXOS

1. Copia del presente escrito de excepciones para el archivo del Juzgado.
- 2.- se anexa 4 o 5 documentos donde se encuentra estampada mi firma con la que generalmente firmo mis documentos.
- 3.- se anexa 5,6 diplomas o certificaciones donde consta que mi residencia y domicilio son la ciudad de Cali.
- 4.- se anexa documento de resolución del FOPEP, donde consta que estoy vinculado a FOPEP, por cuanto son los administradores de la pensión que percibo por incapacidad.
- 5.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía,

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer en razón del conocimiento del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" a su representante legal cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con domicilio laboral, en la ciudad de Bogotá, AV 17 No.9-21, Oficina 201, email: contador@asercoopi.com,

Apoderada Judicial de la parte Demandante: la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA., mayor de edad, en calidad de Apoderada especial Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI, en la ciudad de Bogotá, en la AV calle 127 71-46, email: juridicoselsolar@hotmail.com


El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho.
Correo electrónico: Frank.za.gomez@hotmail.com, dirección: XXXXX de cali

Del Señor Juez, atentamente.



16763383 cali
JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ
CC16.763.383 expedida en Cali (Valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDELA DE CIUDADANIA

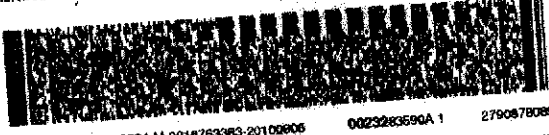
NUMERO **16.763.383**
ZAMUDIO GOMEZ
 APELLIDO
JOSE FRANCISCO
 NOMBRES
Jose Francisco Zamudio



Jose Francisco Zamudio
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1968**
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
 ESTATURA **O-** **M**
 G.S. RH SEXO
31-JUL-1987 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Carlos Amel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO


A-3100150-00248684-M-0016763383-20100005 0023283590A 1 2790878089

SANTIAGO DE CALI MARZO 15/2019.

Señores.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

Dirección: carrera 10 #12-15

pctoes01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: solicitud de NO desvinculación, cierre y archivo de proceso.

Interesado: José francisco Zamudio Gómez.

Radicado: TI – 2019-00016. Oficio N. j1-0188

RESPETADO: SEÑOR JUEZ:

De manera respetuosa y formal, me dirijo a su despacho para que se me brinden las garantías de cumplimiento necesarias dentro de la acción de tutela instaurada contra A.R.L.POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS y NO se conceda desvinculación, cierre y archivo de proceso bajo los siguientes fundamentos.

- 1- formalmente solicite la atención de la A.R.L.POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, expuse mi problema de salud a causa del aparato ortopédico, les manifesté lo que estaba sucediendo con mi salud y riesgos a los que estaba expuesto, no priorizaron la atención. Cuando acudo judicialmente a la protección de mis derechos constitucionales fundamentales promoviendo la Acción de Tutela, quieren nuevamente someter mis derechos a su voluntad administrativa, porque si bien es cierto que me informaron de la orden medica expedida el 9 de febrero/2019, en el centro de acondicionamiento físico y fisioterapias, me negó la atención con el argumento que la A.R.L.POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, debería enviarles las autorizaciones de los pacientes que estaban programados para dicho servicio, y que para mí no habían autorizado de atención. Ante lo cual me comuniqué a la línea de atención de la A.R.L.POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, donde me informaron que solo estaban atendiendo un paciente por cada mes y que debía esperar a que se comunicaran las personas encargadas de dicha función.
- 2- De igual manera señor juez, me permito informarle con el mayor respeto que el origen de la patología proviene de un accidente laboral fue el 1 de marzo del año 1993, accidente en el cual perdi varias piezas dentales inferiores y superiores, fractura de maxilares, frontal, tabique, y amputación referida, que en la actualidad vengo solicitando la atención para la rehabilitación oral, puesto que la A.R.L.POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, aceptan la pérdida de seis piezas dentales pero no me concretan el remplazo de las mismas

FIRMA

Del señor juez atentamente.

JOSÉ FRANCISCO ZAMUDIO GÓMEZ.

C.C. 16.763.383 CALI VALLE.

Frank.za.gomez@hotmail.com

Calle 54e #42d-58 b/morichal de comfandi.

Teléfono: 316.2795477



Junta de Acción Comunal

Barrio: _____

Comuna: _____

República de
Colombia



Santiago de Cali

Cali noviembre 15 del año 2011.

Señor : José mercado

Memorando de suspensión.

Señor José mercado mediante la presente notificación la junta de acción comunal del sector morichal 4 etapa le informa lo siguiente:

El día sábado 12 de noviembre estando en su jornada laboral (vigilancia) infringió las normas de comportamiento al ingerir bebidas embriagantes , de tal forma se ha transmitido la respectiva información al señor inspector de policía (estación el vallado) para que en caso de una negativa en el procedimiento administrativo se proceda al desalojo teniendo como referente los constantes llamados de atención y la suspensión radicada el día 27 de marzo del año 2010 por el mismo motivo (beber en su sitio de trabajo)

De igual manera la junta de acción comunal responsable directo de su comportamiento en cabeza del señor José francisco zamudio representante legal del barrio, procede a suspenderle 8 (ocho) días avilés a partir del día noviembre 16 del 2011, no sin antes notificarle, de no aceptar la decisión se procederá a notificar al señor inspector para que proceda a realizar su desalojo de la zona del parqueadero.

Att.


José francisco zamudio

Representante legal junta de acción comunal.

Nota : copias a: doctora Ellana salamanca secretaria de gobierno , comandante de policía distrito de agua blanca (sector los mangos)



CALI, UN NUEVO LATIR



Junta de Acción Comunal

Barrio: Morichal # 4
Comuna: # 15

República de
Colombia



Santiago de Cali

Cali, marzo 27 de 2010

Asunto: suspensión

Para: José Mercado Mazuera
De: junta de acción comunal Morichal #4
José Francisco Zamudio (Presidente)

Respetado señor mediante la presente le comunicamos que su comportamiento es reprochable reiterativa y sancionatorio.

Señor, el día viernes 26, sábado 27 nuevamente se se embriago en su zona laboral sin medir ningún tipo de consecuensai sobre su responsabilidad colocando una vez más en tela de juicio la decisión que debe tomar la J.A.C y la comunidad sobre su permanencia en esta sitio.

Siendo las 7.30 AM del sábado 27 de marzo fui llamado por un grupo de vecinos del sector para informarme de lo acontecido, a esto agréguele una citación al cali#15 (inspección) para informar el porqué no se ha solucionado el problema reiterativo en el lugar señalado.

Señor mercado la fecha de suspensión es a partir del día 27 de marzo a abril 1 (5) cinco días dentro de los cuales la J.A.C convocara a reunión extraordinaria para analizar la situación y decidir junto con la comunidad lo mejor para el bienestar de todos.

Atentamente,



José Francisco Zamudio
Presidente de la J.A.C



Sandra Cruz
Secretaria Principal

Nota: Anexamos copias de los compromisos previamente firmados con el señor mercado el día 03 de julio de 2008 mediante compromiso # 001

Copias a: secretaria de gobierno (Dra. Eliana Salamanca), comando principal de la policía, secretaria de desarrollo y bienestar social (Dra. Mari luz Suluaga)



CALI, UN NUEVO LATIR

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL
JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR MORICHAL 4 ETAPA
PERSONERIA JURIDICA No.1599 DE OCTUBRE 11 DE 2007

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2009

Señor
JOSE FERMIN MERCADO
Vigilante Independiente
Parqueadero Morichal 4
Cali

LLAMADO DE ATENCION

Como es de su entero conocimiento desde hace algunos días están ocurriendo anomalías dentro de la zona del parqueadero el cual usted vigila como son:

- En dos oportunidades se le ha visto y sentido con olor a licor en el horario de trabajo.
- Trato verbal irrespetuoso con dueños de carro
- Muy mal trato verbal con los niños.
- Cuando se le solicitan las llaves del Salón Comunal se disgusta y las pasa de muy mala gana.
- No está realizando el mantenimiento general al parqueadero (aseo).
- Sigue el consumo de alucinógenos por las UTB.

Recuerde señor Mercado que usted se comprometió con la Junta de Acción Comunal desde el pasado Julio 3 de 2008, cuando firmo un compromiso de sugerencias o deberes del vigilante sobre el parqueadero, para hacer buen uso de este.

Es por este motivo que le estamos pasando este Llamado de Atención y esperamos que tome los correctivos necesarios, no olvide que la Junta de Acción Comunal es autónoma y puede tomar decisiones que mejor le convengan para el bienestar de toda la comunidad.

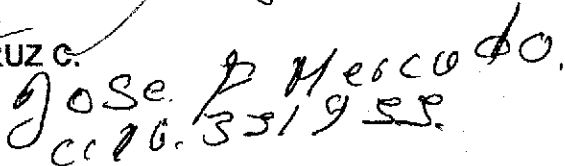
Atentamente,


JOSE FRANCISCO ZAMUDIO
Presidente


CARLOS A. CARABALI
Vicepresidente


SANDRA CRUZ C.
Secretaria

Copia: Luis Carlos Tamayo Fiscal


Jose P. Mercado
C.C. 331955

Santiago de Cali julio 3 /2008

Morichal 4 etapa
Junta de acción comunal
Personería jurídica 1599

De: junta de acción comunal
Para: José mercado (vigilante de parqueadero)

Señor José mercado mediante la presente le informamos:
El parqueadero ubicado en la calle 55 entre carreras 42c y 42d es propiedad del municipio y esta registrado en la secretaria de bienes e y muebles pero nosotros como dignatarios el derecho nos otorga la facultad de administrarlo en beneficio de la comunidad.

Señor José mercado absténgase de vender, a rendar, ceder o realizar cualquier negociación con el mismo para que no incurra en un delito que le pueda acarrear una sanción judicial

Firmas:

Presidente: _____

c. c:

Vicepresidente: _____

c. c:

Vigilante: _____

c. c:

Conciliación y convivencia: _____

c. c:

MORICHAL IV ETAPA
J.A.C.
PERSONERÍA JURÍDICA 1599
JOSÉ FRANCISCO ZAMUDIO
PRESIDENTE

16.763.383 Cal.

secretaria: _____

c. c:

fiscal: _____

c. c:

66.844.795 Cal.

1444125L

José Fermín Mercado,
16.351958.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE DESARROLLO
TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social

Certifica que:

Jose Francisco Zamudio Gomez
C.C. 16.763.383

Participó del proyecto "Fortalecimiento de las organizaciones sociales, comunitaria y barriales de la Comuna 15 de Santiago de Cali", que contenía el siguiente programa de capacitaciones: liderazgo social, diagnóstico, plan de mercadeo, Excel financiero, Excel financiero, introducción al plan de negocios, introducción a la metodología general ajustada – MGA, tutorías a líderes, manejo del estrés y un encuentro de líderes comunitarios.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Dic de 2015

Luis Alfredo Gómez Guerrero
Secretario de Desarrollo
Territorial y Bienestar Social

Construyendo hoy
la Cali del mañana
ALCALDÍA DE CALI



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI

Certifica que

José Francisco Zamudio Gómez

c.c. 16.763.383

cursó y aprobó el

Taller sobre Jurisdicción Especial de Paz

realizado del 02 de septiembre al 30 de octubre de 2015, en la ciudad de Santiago de Cali, con una intensidad de 50 horas.

Para constancia, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, el 25 de noviembre de 2015.

Fray Jorge Botero Pineda OFM
SECRETARIO

Alba Liliana Silva de Roa
DECANA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS

Monika Naranjo Gaviria
DIRECTORA PARQUE TECNOLÓGICO
DE LA UMBRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

DECLARAMOS

Que, **JOSE FRANCISCO ZAMUDIO COMTEZ**, identificado con C.C. No. 16763383, ha sido elegido Juez de Paz de la Comuna 15 del municipio de Santiago de Cali, para el periodo 2012 a 2017, en consecuencia se expide la presente **CREDENCIAL**, en la ciudad de Santiago de Cali, a los 9 días del mes de Septiembre de 2012, según acta anexa.

COMISION ESCRUTADORA



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI

Certifica que

José Francisco Zamudio Gómez

c.c. 16.763.383

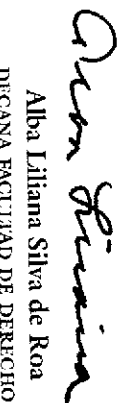
cursó y aprobó el

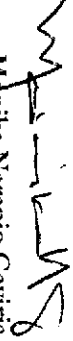
Taller sobre Jurisdicción Especial de Paz

realizado del 02 de septiembre al 30 de octubre de 2015, en la ciudad de Santiago de Cali, con una intensidad de 50 horas.

Para constancia, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, el 25 de noviembre de 2015.


Eray Jorge Botero Pineda OFM
SECRETARIO


Alba Liliana Silva de Roa
DECANA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS


Mónica Naranjo Gaviria
DIRECTORA PARQUE TECNOLÓGICO
DE LA UMBRIA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



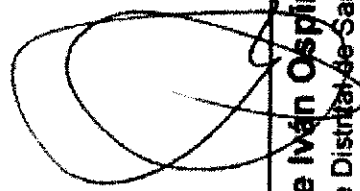
ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali y los Registradores Especiales del Estado Civil

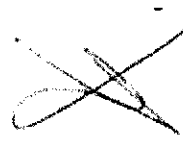
DECLARAMOS

Que José Francisco Zamudio Gómez C.C. 16.763.383 ha sido elegido (a) Juez de Paz, por el Distrito de Santiago de Cali, para el periodo de 2022 al 2027.

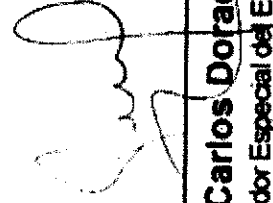
En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en Santiago de Cali, el 01 de diciembre de 2022.



Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde Distrital de Santiago de Cali



Sandra Julleth Villa
Registrador Especial del Estado Civil



Juan Carlos Dorado Rios
Registrador Especial del Estado Civil.

**LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA QUE:

FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ

16763383

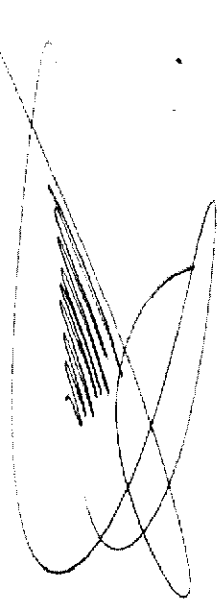
Documento de Identidad No. _____

PARTICIPO EN:

**EL "CURSO ACTUALIZACION PEDAGOGICA EN DERECHOS Y
JUSTICIA EN EQUIDAD"**

Realizado en Santiago de Cali - Valle del Cauca, los días 10, 17, 24 de Agosto y 7 de Septiembre de 2013, con una intensidad de dieciséis **(16) horas**.

Se expide en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).



ALBERT EERNEY GIRALDO VARON

Director Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Cultura Ambiental Ciudadana



Universidad
AUTÓNOMA
de Occidente

Certifican que:

JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GÓMEZ

Cédula: 16.763.383

Participó

Diplomado

**EN CULTURA AMBIENTAL CIUDADANA Y GESTIÓN
PARTICIPATIVA**

Del 21 de Mayo al 13 de Agosto de 2011, con una intensidad de 120 horas
Cali - Valle

MARIA YASMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

JOSE JOAQUIN VIVAS MORENO
Decano Facultad de Ciencias Básicas
Universidad Autónoma de Occidente

contestación y pruebas a demanda

francisco jose zamudio gomez. <frank.za.gomes@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES (33) PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -
“ASERCOOPI”
DDO: JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ
RAD: 11001-41-89-033-2022-00429-00.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MERITO.

JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.763.383 actuando en mi propio nombre, dentro del término legal concedido, con el debido respeto, permítame manifestarle que procedo a Contestar la Demanda, así mismo, que propongo Excepciones de Merito contra la Demanda y/o Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, interpuesta por la parte Actora a través de Apoderada Judicial.

1.- MANIFESTACION EXPRESA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO es cierto. Nunca Suscribí a favor de **LIBRAMAS PAGARE Nro. 35076** por valor de \$ 7.028.028 y mucho menos que se hubiere endosado en propiedad de acuerdo a las manifestaciones en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá. **Como TAMPOCO ES CIERTO**, que se haya solicitado crédito alguno en la ciudad en mención, por cuanto mi domicilio y residencia siempre ha sido en la Ciudad de Cali.

SEGUNDO. - NO ES CIERTO. Por cuanto nunca he realizado crédito alguno con la Cooperativa demandante y mucho menos en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. - NO ES CIERTO. No he suscrito pagare título valor alguno con la entidad demandante.

CUARTO. - NO ES CIERTO. No he realizado Crédito alguno.

QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO - NO ES CIERTO. No adeudado suma alguna a la parte demandante, por cuanto nunca he suscrito obligación alguna.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la parte Demandante toda vez que en ningún momento de modo tiempo y lugar he suscrito **PAGARE TITULO VALOR ALGUNO** con la entidad Demandante, dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, a mi favor.

PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. –

La apoderada de la parte demandante "ASERCOOPI"- ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS. CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, en la Avenida calle 17 Nro.9-21 Oficina 201, manifiesta la Doctora, interponer demanda contra el señor JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ..... a renglón seguido se lee, domiciliado en la ciudad "BOGOTA " para obtener cobro de Pagare Nro.35076, ante lo cual me permito precisar señor juez de manera respetuosa y formal, lo siguiente: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por factor territorial, con fundamento en el art. 28 del C.G.P, que dispone:" En los procesos contenciosos , salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ". A su turno, el Art. 90 del C.G.P. establece: El juez "rechazar la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia ".... Disponiendo su envío al que considere competente. El documento de la demanda evidencia que no se indicó la ciudad de Santiago de Cali, lugar de mi domicilio, lugar donde se adquirió la supuesta obligación. En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por el factor territorial. La parte demandante JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, abogada en ejercicio, induce en error administrativo al señor juez por factor territorial, puesto que el numeral quinto (5) notificaciones. A renglón seguido dice: ... al demandado en la dirección laboral en la carrera 7 Nro.31.10 consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá. Me permito aclarar ante el señor, que no tengo ningún vínculo laboral con el Consorcio FOPEP y manifiesto nuevamente que mi domicilio, y residencia no es la ciudad de Bogotá. El Consorcio FOPEP, es la entidad administradora por encargo fiduciario del fondo de pensiones Públicas del nivel nacional, es decir, es la entidad administradora del pago donde recibo mi Pensión, de un salario mínimo vital que recibo, a razón de invalidez permanentemente parcial.

En virtud de la regla de competencia el juez competente para conocer del presente asunto en el domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a

los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 17 del Código G. Del P.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR PAGARE No. 35076, aportado al proceso en comento, no presta Merito Ejecutivo, ni debe ser tenido en cuenta por el Despacho a su digno cargo, por falta de Precisión y claridad, por falta de legitimación para cobrar, por cuanto que no suscribí el precitado pagare, ni menos aceptado, para el pago de una suma de dinero.

Con respecto a: LA FIRMA: La firma que se encuentra plasmada al final del **PAGARE TITULO VALOR, PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO,** por el apoderado de la parte demandante, no corresponde a mi firma o rubrica, que generalmente estampo en toda clase de documentos y que siempre utilizo.

Respeto a la firma que aparece en el pagare No.35076, se asemeja o imitada a la firma que aparece en mi cédula de ciudadanía Nro. 16.763.383, respecto a la huella digital, no es clara, se observa que esta borrosa en el centro, además que la dirección de domicilio y residencia es la ciudad de Cali y no Bogotá.

Debe recordarse Señor Juez, que una de las premisas para que – el Título Ejecutivo y/o Ejecutivos que sirven de fundamento del proceso, deben reunir, las exigencias prevenidas en el artículo 422 del Código General del proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, así mismo, el citado Título valore no puede ser tenido en cuenta como prueba por su Despacho a su digno cargo, por carecer por valor probatorio y por lo tanto no hay lugar a que se ordene seguir adelante el cobro por la vía ejecutiva.

TERCERA: EXCEPCION DE MERITO: CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER RESPECTO AL PAGARE NO. 35076

De acuerdo al pagaré aportado al libelo, se observa que no tiene fecha de creación, ni de vencimiento, solo indica.....en (36) cuotas mensuales de \$195.223), no tiene intereses de plazo, luego si no hubo fecha de creación o si no hay claridad de ella, no hay fecha de vencimiento, toda vez que garantizaba cuotas e intereses, motivo por el cual, no se recibió dinero a título de Mutuo Comercial con Interés, sin que exista y/o no se aporta por parte de la Entidad demandante parte actora, autorización alguna para llenar espacios dejados en blanco, ni para fijar fechas de vencimiento unilateralmente.

Conforme al Artículo 709 del Código del Comercio, "...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento..."

El título Valor – Pagaré, aportado como medios de prueba, carece de los requisitos mínimos generales plasmados en el artículo 621 y los específicos para el Pagaré del artículo 709 del Código de Comercio, la firma PLAMADA, NO ES MIA, NO CORRESPONDE A MI RUBRICA DE FIMA QUE SIEMPRE ACOSTUMBRO A PLASMAR EN LOS DOCUMENTOS , NI LO HE FIRMADO , ni participe de su creación , ni mucho menos me obligue a cancelar suma alguna , en este orden de ideas, el Título Valor-Pagaré presentado y relacionado con anterioridad como base de recaudo Ejecutivo de Mínima Cuantía, carece de uno de los requisitos indispensables como la firma mía como deudor lo que implica que la Actora carece de Título valor, por cuanto el aportado no proviene de mi parte como deudor, carece de los requisitos formales y legales como son: QUE DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE., contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente, un requisito que conlleva la exigibilidad de los títulos valores, valga decir, la firma de quién lo crea, lo que impide el nacimiento de los Títulos Valores.

Además, la apoderada de la parte demandante afirma EN EL HECHO PRIMERO que el título valor fue ENDOSADO EN PROPIEDAD A FAVOR DE LA ALINAZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" donde ni siquiera aparece documento alguno de el endoso en el LIBELO DE LA DEMANDA y mucho menos se me comunico del tal referido ENDOSO o CESION DE AHORRO Y CREDITO, sin el respectivo endoso de Ley.

CUARTA. - EXCEPCION DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que **NO HE SUSCRITO NI HE ACEPTADO EL PAGARE TITULO VALOR**, objeto y base de la demanda, no estoy obligado a pagar suma alguna por capital e intereses, pretendidos por la parte demandante.

QUINTA - EXCEPCION DE MERITO: EXPECTIO PACTI CONVENTI:

Como observa, Señor Juez, la hoy demandante exhibe un título ejecutivo, que no corresponde a la realidad, por cuanto no fue firmado por mí, ni participe de su creación, ni realice convenios de pago y no he recibido suma alguna por crédito, no he realizado convenio alguno con la parte demandante.

SEXTA. - EXCEPCION DE MERITO: PLUS PETITUM:

La parte Actora pretende con la Demanda, cobrar una suma de dinero no debido por mi persona, como lo he venido manifestado, que no he firmado , ni he estampado mi firma en el título valor, objeto de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ,diligenciado en forma caprichosa, abusiva, claramente demostrable, cuando se establece como cuantía por parte de la parte demandante, la suma de dineros como capital e intereses, que no corresponde a la negociación comercial efectuada entre las entidades bancarias- Bancolombia y BBVA, siendo por lo tanto, claramente arbitraria, contraria a Derecho y a la realidad, que no es otra, que mi poderdante, cancelo, sumas de dinero que adeudaba al Banco de Colombia, la cual, no se tuvo en cuenta o de haberse tenido en cuenta no se calculó y/o se establece de manera precisa el valor a financiar y total a pagar.

SEPTIMA. - EXCEPCION DE MERITO DE DOLO:

El dolo consiste en la voluntad de utilizar, artificios, engaños y embustes, para inducir en Error, con el fin de aprovecharlo en detrimento de otra persona, que se llama Fraude Procesal es de mala fé, que se encamina a perjudicar, a defraudar intereses de terceros. con su actuación, el acreedor demandante, incurrió en el Dolo, que consagra el Código penal, por Falsedad Ideológica y material y Fraude Procesal, conllevando a que la Demandante, pierda el Derecho al Cobro del Capital, Intereses moratorios, de plazo, costas y Agencias en Derecho. Rogando al Señor juez, que, si observa una conducta punible, en el proceso que nos ocupa, díguese a compulsar copias a las autoridades competentes para que investigue.

OCTAVA. - EXCEPCION DE MERITO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Teniendo en cuenta que del título valor se desprende que no existe en el cuerpo del mismo, la prueba del **ENDOSO Y/O CESION, TRASFERENCIA**, que haya sido realizada, por LIBRAMAS A "ASERCOPPI" situación que hace que pierda la LEGITIMACION PARA DEMANDAR, EN EL ASUNTO QUE LE OCUPA USTED SU SEÑORIA.

NOVENA: EXCEPCIÓN DE MERITO, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL:

Solicito se declare probada esta excepción, toda vez que las pretensiones ordenadas por su señoría, cada uno de los instalamentos que obran en la Pretensión del 1 al 24 de la Demanda, claramente se pueden observar que en las mismas se determinan la fecha de exigibilidad, las cuales se encuentran prescritas y así deben ser declaradas por su señoría, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que se encuentra prescrita.

También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil, Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el págare-No.35076 por valor de \$7.028.0287, del cual se cobran saldos insolutos, ordenados en el Mandamiento de Pago en instalamentos, de fecha 01 de noviembre de 2022.

De lo anterior se puede determinar su señoría de los hecho quinto y sexto de la Demanda. desde fecha enero 11 de 2013 y fecha vencimiento 13 de Julio de 2013, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 94 del C. G.P, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en este asunto que no ocupa, toda vez que fácilmente se puede determinar que ya no habría lugar aplicación a la norma en cita, toda vez que del plenario se puede determinar que cada instalamento ordenados en el mandamiento de pago se encuentran prescritos.

Por lo anterior debe declararse probada esta excepción y negar todas las pretensiones del Demandante; dando lugar a que su Señoría ordene costas y agencias en Derecho en contra de la parte actora.

DECIMA. - EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 709,710,711 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

Como quiera que el documento que sirve como título de recaudo ejecutivo de la presente acción es un Pagaré, ruego al Despacho, si es procedente, atemperarse a lo dispuesto en los Artículos 709,710,711 del Código del Comercio, porque según las normas citadas, no es un título Valor, por falta de los requisitos legales.

Conforme a la legislación Comercial, en el Título Valor-Pagaré, hay necesidad de dos Personas: EL OTORGANTE-DEUDOR, EL BENEFICIARIO, que en este caso el otorgante puede ser el mismo suscriptor del Pagaré, pero el Titulo carece de la

firma del Creador o beneficiario, deudor requisito indispensable para que pueda considerarse que el título Valor allegado con la demanda sea un Pagaré.

En este orden de ideas, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, carece de uno los requisitos indispensables (Firma del Creador y Beneficiario del Título), lo que implica que la Actora carece de un Justo Título Valor, por lo menos el allegado no reúne las exigencias de ley. (Se anexa a esta contestación Copia de la Página 182 del Libro Título Valores del tratadista Hildebrando Leal Pérez

Esta excepción se solicita sea declarada probada, no obstante, no haberse alegado en reposición, pero el artículo 422 del C.G.P, exige que la obligación a cobrar debe ser clara, expresa y legalmente exigible.

DECIMA PRIMERA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la firma que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue suscrita por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

DECIMA SEGUNDA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la huella que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue impuesta por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

Lo anterior, tal como lo determina el Artículo 269 del C.G.P y siguientes.

DECIMA TERCERA- EXCEPCION IMNOMINADA DEL CODIGO DE LOS RITOS CIVILES :

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyen excepción, solicito al Señor Juez que así deberá declararse al proferirse la Sentencia.

Por lo anterior, declarar probada estas excepciones alegadas y probadas.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito alegadas y probadas a mi favor y en contra de la parte Demandante:

PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. –

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR PAGARE No. 35076,

TERCERA: EXCEPCION DE MERITO: CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER RESPECTO AL PAGARE NO. 35076

CUARTA. - EXCEPCION DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO:

QUINTA - EXCEPCION DE MERITO: EXPECTIO PACTI CONVENTI:

SEXTA- EXCEPCION DE MERITO: PLUS PETITUM:

SEPTIMA. - EXCEPCION DE MERITO DE DOLO:

OCTAVA. - EXCEPCION DE MERITO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

NOVENA: EXCEPCIÓN DE MERITO, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL:

DECIMA .- EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE JUSTO TITULO PARA INCOAR LA ACCION QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 709,710,711 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

DECIMA PRIMERA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la firma que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue suscrita por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

DECIMA SEGUNDA:- TACHA DE FALSEDAD, esta excepción se alega y se solicita se declare probada toda vez, que la huella que aparece impuesta en el título valor- pagare No.305078, presentado como base del recaudo ejecutivo, no fue impuesta por mi, JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ, por tal razón solicito como prueba que su señoría ordene el nombramiento de un Perito Grafólogo, para que de esta manera en experticia se pruebe lo alegado.

Lo anterior, tal como lo determina el Artículo 269 del C.G.P y siguientes.

DECIMA TERCERA- EXCEPCION INNOMINADA DEL CODIGO DE LOS RITOS CIVILES:

Cuando quiera que en desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyen excepción, solicito al Señor Juez que así deberá declararse al proferirse la Sentencia.

SEGUNDA. - Que se dé por terminado el presente Proceso.

TERCERA. - Levantar las Medidas Cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA. - Condenar a la parte Actora al pago de Las costas causadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento El código de Comercio, Código General del Proceso, Código Penal y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

PRIMERO. -DOCUMENTALES:

1.1.- La Demanda con todos sus anexos, que reposan en el expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- Solicito llamar a la parte ejecutante y/o Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" a su representante legal cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con domicilio laboral, en la ciudad de Bogotá, AV 17 No.9-21, Oficina 201, email: contador@asercoopi.com, para que bajo la gravedad de Juramento, responda a los interrogantes sobre los hechos de la demanda, excepciones y cesión. Sírvase Señoría, señalar, hora, día y fecha

b.- Solicito llamar a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA., mayor de edad, en calidad de Apoderada especial Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", en la ciudad de Bogotá, en la

AV calle 127 71-46 , email: juridicoselsolar@hotmail.com para que bajo la gravedad de Juramento, responda a los interrogantes sobre los hechos de la Demanda, excepciones y Nota de Cesión . Sírvase Señoría, señalar, hora, día y fecha.

TERCERA.- NOMBRAMIENTO DE PERITO GRAFOLOGO.- Solicito si es procedente y/o lo considera pertinente, para que se nombre un Perito GRAFOLOGO, para que realice el diagnostico y/o experticia, sobre la firma y huella estampadas en el Pagare NO....., las cuales no fueron hechas por mi.....

CUARTA. - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. -

a.- Solicito llamar a la parte ejecutante y/o demandante (Representante legal) cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, para que, bajo la gravedad de juramento, reconozca en cuento a su contenido y firma, los documentos que obran dentro del proceso en la demanda excepciones y cesión y los que en forma oportuna exhibiré al momento de la diligencia. Sírvase señoría, señalar, hora, día y fecha.

ANEXOS

1. Copia del presente escrito de excepciones para el archivo del Juzgado.
- 2.- se anexa 4 o 5 documentos donde se encuentra estampada mi firma con la que generalmente firmo mis documentos.
- 3.- se anexa 5,6 diplomas o certificaciones donde consta que mi residencia y domicilio son la ciudad de Cali.
- 4.- se anexa documento de resolución del FOPEP, donde consta que estoy vinculado a FOPEP, por cuanto son los administradores de la pensión que percibo por incapacidad.
- 5.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía,

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer en razón del conocimiento del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI a su representante legal cuyas condiciones civiles están indicadas en la demanda, SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con domicilio laboral, en la ciudad de Bogotá, AV 17 No.9-21, Oficina 201, email: contador@asercoopi.com,

Apoderada Judicial de la parte Demandante: la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA., mayor de edad, en calidad de Apoderada especial Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI, en la ciudad de Bogotá, en la AV calle 127 71-46, email: juridicoselsolar@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho. Correo electrónico: Frank.za.gomez@hotmail.com, dirección: XXXXX de cali

Del Señor Juez, atentamente.


16763383 cali
JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ
CC16.763.383 expedida en Cali (Valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.763.383**
ZAMUDIO GOMEZ

APELLIDOS
JOSE FRANCISCO

NOMBRES
Jose Francisco Zamudio

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1968**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

31-JUL-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00246684-M-0016763383-20100806 0023283590A 1 2790878089

SANTIAGO DE CALI MARZO 15/2019.

Señores.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

Dirección: carrera 10 #12-15

pctoes01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: solicitud de NO desvinculación, cierre y archivo de proceso.

Interesado: José francisco Zamudio Gómez.

Radicado: TI – 2019-00016. Oficio N. j1-0188

RESPETADO: SEÑOR JUEZ:

De manera respetuosa y formal, me dirijo a su despacho para que se me brinden las garantías de cumplimiento necesarias dentro de la acción de tutela instaurada contra A.R.L.POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y NO se conceda desvinculación, cierre y archivo de proceso bajo los siguientes fundamentos.

- 1- formalmente solicite la atención de la A.R.L.POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, expuse mi problema de salud a causa del aparato ortopédico, les manifesté lo que estaba sucediendo con mi salud y riesgos a los que estaba expuesto, no priorizaron la atención. Cuando acudo judicialmente a la protección de mis derechos constitucionales fundamentales promoviendo la Acción de Tutela, quieren nuevamente someter mis derechos a su voluntad administrativa, porque si bien es cierto que me informaron de la orden medica expedida el 9 de febrero/2019, **en el centro de acondicionamiento físico y fisioterapias, me negó la atención con el argumento que la A.R.L.POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debería enviarles las autorizaciones de los pacientes que estaban programados para dicho servicio, y que para mí no habían autorizado de atención.** Ante lo cual me comuniqué a la línea de atención de la A.R.L.POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde me informaron que solo estaban atendiendo un paciente por cada mes y que debía esperar a que se comunicaran las personas encargadas de dicha función.
- 2- De igual manera señor juez, me permito informarle con el mayor respeto que el origen de la patología proviene de un accidente laboral fue el 1 de marzo del año 1993, **accidente en el cual perdi varias piezas dentales inferiores y superiores, fractura de maxilares, frontal, tabique, y amputación referida,** que en la actualidad vengo solicitando la atención para la rehabilitación oral, puesto que la **A.R.L.POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** aceptan la pérdida de seis piezas dentales pero no me concretan el remplazo de las mismas

FIRMA

Del señor juez atentamente.

JOSÉ FRANCISCO ZAMUDIO GÓMEZ.

C.C ·16.763.383 CALI VALLE.

Frank.za.gomes@hotmail.com

Calle 54e #42d-58 b/morichal de comfandi.

Teléfono: 316.2795477



Junta de Acción Comunal

Barrio: _____

Comuna: _____

Cali noviembre 15 del año 2011.

República de
Colombia



Santiago de Cali

Señor : José mercado

Memorando de suspensión.

Señor José mercado mediante la presente notificación la junta de acción comunal del sector morichal 4 etapa le informa lo siguiente:

El día sábado 12 de noviembre estando en su jornada laboral (vigilancia) infringió las normas de comportamiento al ingerir bebidas embriagantes , de tal forma se ha transmitido la respectiva información al señor inspector de policía (estación el vallado) para que en caso de una negativa en el procedimiento administrativo se proceda al desalojo teniendo como referente los constantes llamados de atención y la suspensión radicada el día 27 de marzo del año 2010 por el mismo motivo (beber en su sitio de trabajo)

De igual manera la junta de acción comunal responsable directo de su comportamiento en cabeza del señor José francisco zamudio representante legal del barrio, procede a suspenderle 8 (ocho) días avilés a partir del día noviembre 16 del 2011, no sin antes notificarle, de no aceptar la decisión se procederá a notificar al señor inspector para que proceda a realizar su desalojo de la zona del parqueadero.

Att.


José francisco zamudio

Representante legal junta de acción comunal.

Nota : copias a: doctora Eliana salamanca secretaria de gobierno , comandante de policía distrito de agua blanca (sector los mangos)



CALI, UN NUEVO LATIR



Junta de Acción Comunal

Barrio: Morichal # 4
Comuna: # 15

República de
Colombia



Santiago de Cali

Cali, marzo 27 de 2010

Asunto: suspensión

Para: José Mercado Mazuera
De: junta de acción comunal Morichal #4
José Francisco Zamudio (Presidente)

Respetado señor mediante la presente le comunicamos que su comportamiento es reprochable reiterativa y sancionatorio.

Señor, el día viernes 26, sábado 27 nuevamente se se embriago en su zona laboral sin medir ningún tipo de consecuencias sobre su responsabilidad colocando una vez más en tela de juicio la decisión que debe tomar la J.A.C y la comunidad sobre su permanencia en esta sitio.

Siendo las 7.30 AM del sábado 27 de marzo fui llamado por un grupo de vecinos del sector para informarme de lo acontecido, a esto agréguele una citación al cali#15 (inspección) para informar el porqué no se ha solucionado el problema reiterativo en el lugar señalado.

Señor mercado la fecha de suspensión es a partir del día 27 de marzo a abril 1 (5) cinco días dentro de los cuales la J.A.C convocara a reunión extraordinaria para analizar la situación y decidir junto con la comunidad lo mejor para el bienestar de todos.

Atentamente,



José Francisco Zamudio
Presidente de la J.A.C



Sandra Cruz
Secretaria Principal

Nota: Anexamos copias de los compromisos previamente firmados con el señor mercado el día 03 de julio de 2008 mediante compromiso # 001

Copias a: secretaria de gobierno (Dra. Eliana Salamanca), comando principal de la policía, secretaria de desarrollo y bienestar social (Dra. Mari luz Suluaga)



CALI, UN NUEVO LATIR

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL
JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR MORICHAL 4 ETAPA
PERSONERIA JURIDICA No.1599 DE OCTUBRE 11 DE 2007

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2009

Señor
JOSE FERMIN MERCADO
Vigilante Independiente
Parqueadero Morichal 4
Cali

LLAMADO DE ATENCION

Como es de su entero conocimiento desde hace algunos días están ocurriendo anomalías dentro de la zona del parqueadero el cual usted vigila como son:

- En dos oportunidades se le ha visto y sentido con olor a licor en el horario de trabajo.
- Trato verbal irrespetuoso con dueños de carro
- Muy mal trato verbal con los niños.
- Cuando se le solicitan las llaves del Salón Comunal se disgusta y las pasa de muy mala gana.
- No está realizando el mantenimiento general al parqueadero (aseo).
- Sigue el consumo de alucinógenos por las UTB.

Recuerde señor Mercado que usted se comprometió con la Junta de Acción Comunal desde el pasado Julio 3 de 2008, cuando firmo un compromiso de sugerencias o deberes del vigilante sobre el parqueadero, para hacer buen uso de este.

Es por este motivo que le estamos pasando este Llamado de Atención y esperamos que tome los correctivos necesarios, no olvide que la Junta de Acción Comunal es autónoma y puede tomar decisiones que mejor le convengan para el bienestar de toda la comunidad.

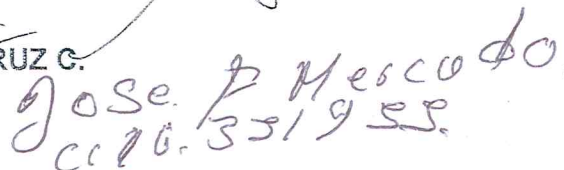
Atentamente,


JOSE FRANCISCO ZAMUDIO
Presidente


CARLOS A. CARABALI
Vicepresidente


SANDRA CRUZ G.
Secretaria

Copia: Luis Carlos Tamayo Fiscal


Jose F. Mercado
C.C. 331955

Santiago de Cali julio 3 /2008

Morichal 4 etapa
Junta de acción comunal
Personería jurídica 1599

De: junta de acción comunal
Para: José mercado (vigilante de parqueadero)

Señor José mercado mediante la presente le informamos:
El parqueadero ubicado en la calle 55 entre carreras 42c y 42d es propiedad del municipio y esta registrado en la secretaria de bienes e y muebles pero nosotros como dignatarios el derecho nos otorga la faculta de administrarlo en beneficio de la comunidad.

Señor José mercado absténgase de vender, a rendar, ceder o realizar cualquier negociación con el mismo para que no incurra en un delito que le pueda a carrear una sanción judicial

Firmas:

Presidente: _____

c. c:

Vicepresidente: _____

c. c:

Vigilante: _____

c. c:

Conciliación y convivencia: _____

c. c:

MORICHAL IV ETAPA
J.A.C.
PERSONERIA JURIDICA 1599
JOSE FRANCISCO ZAMUDIO
PRESIDENTE

16.763.383 cal

secretaria: _____

c. c:

fiscal: _____

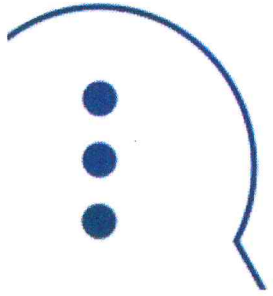
c. c:

1444125L

Juancho
66.844.795 cal

Luis Zamudio R

Josefermin mercado
16.351955



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali y los Registradores Especiales del Estado Civil

DECLARAMOS

Que José Francisco Zamudio Gómez C.C. 16.763.383 ha sido elegido (a) Juez de Paz, por el Distrito de Santiago de Cali, para el periodo de 2022 al 2027.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en Santiago de Cali, el 01 de diciembre de 2022.

Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Sandra Julieth Villa
Registrador Especial del Estado Civil

Juan Carlos Dorado Rios
Registrador Especial del Estado Civil.





Cultura Ambiental Ciudadana



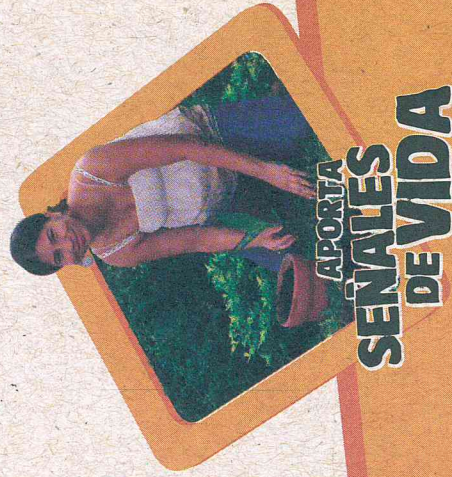
Por su participación y articulación en el proceso comunitario
La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Certifica que:

FRANCISCO ZAMUDIO

C.C 16763382

Participó en los Talleres de Sensibilización realizados
en el marco del proyecto de Educación Ambiental con organización y
Participación Comunitaria, dictados los días 26 , de Abril
del año 2011, con una intensidad de 12 horas.

MARÍA PAZMI OSORIO SÁNCHEZ
Directora General CVC



**LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA QUE:

FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ

167633383

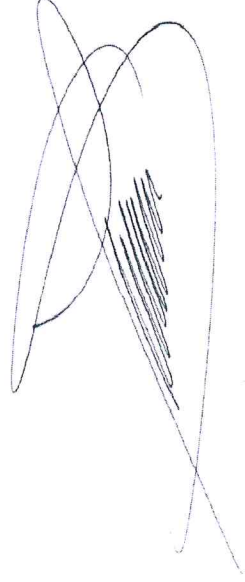
Documento de Identidad No. _____

PARTICIPO EN:

**EL "CURSO ACTUALIZACION PEDAGOGICA EN DERECHOS Y
JUSTICIA EN EQUIDAD"**

Realizado en Santiago de Cali - Valle del Cauca, los días 10, 17, 24 de Agosto y 7 de Septiembre de 2013, con una intensidad de dieciséis **(16) horas**.

Se expide en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).



ALBERT FERNEY GIRALDO VARON

Director Territorial



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE DESARROLLO
TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social

Certifica que:

Jose Francisco Zamudio Gomez
C.C. 16.763.383

Participó del proyecto "Fortalecimiento de las organizaciones sociales, comunitaria y barriales de la Comuna 15 de Santiago de Cali", que contenía el siguiente programa de capacitaciones: liderazgo social, diagnostico, plan de mercadeo, Excel financiero, Excel financiero, introducción al plan de negocios, introducción a la metodología general ajustada – MGA, tutorías a líderes, manejo del estrés y un encuentro de líderes comunitarios.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de Dic de 2015

Luis Alfredo Gómez Guerrero
Secretario de Desarrollo
Territorial y Bienestar Social

Construyendo hoy
la Cali del mañana
ALCALDÍA DE CALI



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI

Certifica que

José Francisco Zamudio Gómez

c.c. 16.763.383

cursó y aprobó el

Taller sobre Jurisdicción Especial de Paz

realizado del 02 de septiembre al 30 de octubre de 2015, en la ciudad de Santiago de Cali, con una intensidad de 50 horas.

Para constancia, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, el 25 de noviembre de 2015.

Fray Jorge Botero Pineda OFM
SECRETARIO

Alba Lilliana Silva de Roa
DECANA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS

Mónica Naranjo Gaviria
DIRECTORA PARQUE TECNOLÓGICO
DE LA UMBRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DECLARAMOS:

Que, **JOSE FRANCISCO ZAMUDIO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 16763383, ha sido elegido Juez de Paz de la Comuna 15 del municipio de Santiago de Cali, para el periodo 2012 a 2017, en consecuencia se expide la presente **CREDENCIAL**, en la ciudad de Santiago de Cali, a los 9 días del mes de Septiembre de 2012, según acta anexa.

COMISION ESCRUTADORA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00430-00**

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por el apoderada de la parte demandante a través del cual aporta notificación al demandado al correo electrónico dianamar53@gmail.com, en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **(Subrayado fuera de texto)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da20528498400a4c083f910fda456ad42e8029852a66902855c1e6f7e5c163d**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00436-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede, y del memorial aportado por la parte demandante y firmado en conjunto con la representante legal de la demandada, solicitando la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses de conformidad con el artículo 161 CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de tres (03) meses de conformidad con el artículo 161 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión ordenado, por **SECRETARIA** retorne el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7aa2f22059e4a6bcdcea84177dd35f81b71e58f5e9ef5b1eec6f6fcd2d8ab**

Documento generado en 11/05/2023 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00456-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y previa verificación de la facultad de recibir del apoderado de la parte demandante y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ Buitrago, CARMEN TERESA DOMÍNGUEZ MORENO y DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ VEGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **Oficiese.**

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación a la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARIA** en caso de existir depósitos

judiciales a favor del presente proceso, sean entregados a favor de la parte **DEMANDADA** a quien corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7571dacea1486ce6ca28e904879494e9a5799cb6b736ee1564eccac725bec22**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00479-00**

Respecto del informe secretarial, y los memoriales aportados al plenario, se evidencia notificación de la parte demandada por el apoderado de la parte actora, constancia de notificación que no se tendrá en cuenta en atención a que no da cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se advierte que el demandado da contestación a la demanda, propone excepciones y aporta poder otorgado a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, las cuales fueron recorridas en tiempo por el apoderado de la parte demandante quien solicitó no oír a la demandada.

Así las cosas, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del proceso y efectuado el control de legalidad pertinente, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, en calidad de apoderada de la demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

TERCERO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Testimoniales: Se decretaran los siguientes testimonios:

- **MILENA QUINTERO GOMEZ**

Quien deben ser citada para que depongan lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda, el cual, será evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del este si no comparece. **La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite al REPRESENTANTE LEGAL de la demandada, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a la demandante **MILLERLANDY ISABEL PORTILLA TORRES** a, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

CUARTO: Se señala fecha de audiencia para el día 27/06/2023, a la hora de las Nueve (9:00) AM, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se **ADVIERTE** a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5082de66669c7e8d3f8321ca2a7d78d74e965575dc08ff771b7fae961af71e8c**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00499-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y previa verificación de la facultad de recibir de la apoderada de la parte demandante y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **AECSA S.A** contra **ALEXANDRA URREGO MOYANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **Oficiese**.

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación a la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARIA** en caso de existir depósitos judiciales a favor del presente proceso, sean entregados a favor de la parte **DEMANDADA**.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6125fe55b7610546ee182b1604fce3b4bf7f4a8158bc05e3e8b59a9f9fdb6f7e**

Documento generado en 11/05/2023 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00508-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, Dra. YUSELLI DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, en la petición que antecede, el Despacho con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION** en contra de **EDGAR ANTONIO AVILA RAMOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado, si hubiere lugar a ello. **Oficiese**.

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación a la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARIA** en caso de existir depósitos judiciales a favor del presente proceso, sean entregados a

favor de la parte **DEMANDADA** a quien corresponda.

SEXO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31384f7e876638ebd3d9f4c2cfd34c1dfca716543e4d0b64e9c9aa7963b94768**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00529-00**

En atención al informe secretarial y el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante a través del cual aporta notificación de la demandada al correo electrónico amparorodri1950@gmail.com, en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **(Subrayado fuera de texto)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434e43c6b9de58c382c4e36a05e0f047e321e43fd1f25cc6492782826056e92**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00559-00**

En atención al informe secretarial y los memoriales aportados, por una parte la apoderada de la demandante aporta notificación al demandado al correo electrónico alexhumchaca@gmail.com, sin embargo, para evitar futuras nulidades y en atención a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que no reposa en el plenario prueba de la obtención del correo electrónico del demandado, dicha notificación no será tenida en cuenta.

Por otra parte, se advierte que el demandado se pronunció respecto de la demanda que cursa en su contra, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante al demandado al correo electrónico alexhumchaca@gmail.com, por no dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado **ALEXANDER HUMBERTO CHARRI CAUSIL** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** remítase el expediente completo de forma virtual al demandado a su correo electrónico y contabilizar el término con el que cuenta para contestar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d660a0385caedf6e5c622287de5218022a67e62705267c57d4297ffac48e3c**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00610-00

No obstante estar notificado el demandado, quien guardo silencio, procede el despacho a realizar el control oficioso de los títulos valores aportados, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“Al punto, la Sala ha reiterado:

“(...) Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso (...).”

“(...) Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó: (...)”

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)”

“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal’ (...).”

“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibídem) (...)”.

“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)” .

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia. [STC720-2021](#)

En este asunto se advierte que mediante auto del 04/11/2022 se libró mandamiento de pago en relación a las facturas electrónicas de venta Nos. **TLFE-423, TLFE-490, TLFE561, TLFE-655, TLFE-731, TLFE-826, TLFE- 917, TLFE-1027, TLFE-1136, TLFE-1220, TLFE-1325, TLFE-1397, TLFE-1512, TLFE-1638, TLFE-1762, TLFE-1886, TLFE-2024, TLFE-2231, TLFE-2406, TLFE-2737**, sin advertir que la demandante no acreditó el acuse de recibido de dichas facturas.

Habrà de tenerse en cuenta que para que la factura electrónica pueda constituirse en título valor, debe reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 772, 774 del Código e Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 artículo 1 y 3, además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 de 2015, Resolución 000085 de 2022 y Estatuto Tributario, entre otros, el acuse de recibido, el cual debe ser expreso, como lo contempla el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es decir que el acuse de recibido se debe hacer sobre toda factura electrónica

a crédito independientemente si dicha factura ha sido registrada o no en la Radian por el emisor.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto emitido el 04/11/2022, inclusive y, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto emitido en el presente proceso el 04/11/2022, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, en el evento de existir dineros recaudados devuélvanse al demandado.

QUINTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f2d6ad73660b3e950b82607fac64f42debb7ee806f2d613d2b28a58d54f29**

Documento generado en 11/05/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00713-00

En atención al informe secretarial y los memoriales aportados por la parte demandante y la demandada, se advierte por un lado que, de la notificación de la pasiva conforme al artículo 291 y 292 del CGP no se aportó al plenario certificado de entrega de las respectivas notificaciones, así mismo, si la intención de la parte activa era hacer uso de las herramientas de notificación digital, para el efecto habrá de tenerse en cuenta que para la fecha de notificación de la demandada el Decreto 806 de 2020, ya había perdido vigencia y por el contrario es la Ley 2213 de 2022 la norma aplicable al caso, para el uso de las nuevas tecnologías y comunicaciones.

En cuanto a la solicitud de la demandada, respecto al reconocimiento de personería jurídica al Dr. CARLOS ORLANDO CASTILLO OTALORA y la solicitud de traslado de la demanda, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante a la demandada de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada **BBVA BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA ANTES, BANCO GANADERO S.A.** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto ADMISORIO, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

TERCERO: De acuerdo al poder aportado por la demandada a través de apoderado general y en vista que cumple con el lleno de requisitos se

RECONOCE personería al **Dr. CARLOS ORLANDO CASTILLO OTALORA**, quien actúa como apoderado de la DEMANDADA (art. 74 CGP).

CUARTO: Por **SECRETARIA** remítase el expediente completo de forma virtual a la demandada al correo electrónico autorizado para notificaciones y contabilizar el término con el que cuenta para contestar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76077423fba268dbd72f2c4a1598d519a2d302ca6704a13618ff9f908f8a38d**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00734-00**

En atención a que las partes allegaron escrito de transacción en el que de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por La Sociedad **UNIDADES ESTRATÉGICAS DE NEGOCIO S.A.S.** contra **FLORA GROWTH CORP. SUCURSAL COLOMBIA, POR TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **Oficiese.**

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación a la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARIA** en caso de existir depósitos judiciales a favor del presente proceso, sean entregados a favor de la parte **DEMANDADA.**

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccdcbbfe6aea5ac821fb14bb78528d96accd937e18d969cca1517ffb3919d2**

Documento generado en 11/05/2023 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00100-00

En atención al informe secretarial, y los memoriales aportados por la apoderada de la demandante respecto a la notificación de la demandada, la solicitud de terminación del proceso.

Revisado el poder se observa que no tiene facultad para recibir:

1. Para que represente a **EL PODERDANTE** ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería del PODERDANTE ante cualquier autoridad o entidad administrativa cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna.
2. Para que se notifique de cualquier decisión judicial o administrativa donde se encuentre la sociedad Avizor Seguridad Limitada interesada.
3. Para Presentar incidentes, desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre de AVIZOR SEGURIDAD LTDA; de los recursos que en ellos se interponga y de los incidentes que promueva. Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y



las obligaciones de AVIZOR SEGURIDAD LTDA.; pero no podrá recibir los dineros de estas transacciones.

Por lo que se niega la petición de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 de MAYO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5690386c5fcf373c8db1fe203b9088c9b563156ed3da84dcc8b9163fc0903e6**

Documento generado en 11/05/2023 09:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00319-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al liquidador del demandado.

3. Arrímese poder, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1350662422ddd1837c80e64289d87948cc6ec5c930cf9848f777a81bc0d34**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00330-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al liquidador del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35def53903038d626bed8350bf6d8c50e2eb90ed55234c053e135f4265d7ad1a**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00336-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, en razón de que solo las *“cautelares que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado,”*¹ que para el caso que nos ocupa *“la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado”*.²

2. Allegue una certificación actualizada expedida por el Registro Abierto de Avaluadores, por cuanto la misma data del año 2021 y tiene vigencia de 30 días, respecto del Profesional Julio Cesar Diaz, quien rindió dicho avalúo

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5e02e0587efae0ebfb5fc1b363d5d910566f6fef32908650142a536682d37**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00337-00

Estando el presente asunto para su calificación, encuentra el Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta el retiro de la demanda,

Por lo tanto, de conformidad con el art. 92 del C.G.P. y toda vez que no existen medidas cautelares practicadas, se dispone:

1. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9056a02d947356b4adaf26898e227396870e85976c608b3f86b7cefff9ce8b2**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00338-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S a la Dra. SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, toda vez que solo se aportó poder conferido de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016** en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25943a31adf211d827a47c04209905080171d63bb7b884af8e7fa0a85d352fc8**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00339-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión – exhorto remitido por el MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES, proveniente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA No. 75 DE MADRID, si bien nos correspondió para conocer del presente asunto, se informa que el mismo se rechaza por falta de competencia de conformidad con los artículos 608 y 609 del C.G.P.

Artículo 608 C.G.P., “Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”

A su vez señala el artículo 609 del C.G.P, sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

*De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, para el apoyo del – exhorto, por ende, no le haya competencia a esta sede Judicial para dicha diligencia. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:*

Primero: Rechazar conforme al artículo 609 del C.G.P., el Exhorto allegado del MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES de procedencia del Juzgado de Primera Instancia No. 75 de Madrid

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de esta ciudad para los JUECES CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

Tercero: Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4752e06ac51391609b013705190855805092cde3bc4afa82146574f07379b**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00340-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante CIRCULO CULTURAL, donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94355e3e356c0419b82648323b427b5ed670040686c419f7c6968a92536f4e**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00342-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite que la entidad FUNDACIÓN PULSO, actúa como la actual administradora del EDIFICIO MULTIFAMILIAR CALLE 45-PROPIEDAD HORIZONTAL, con fecha de expedición vigente. (art. 82 ibídem).

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante FUNDACIÓN PULSO., con fechas de expedición vigente. (Núm. 2 art. 82 del CGP), toda vez que la misma no se aportó

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843caeff3e9eb49d8a0c4dc469242e3108423be7210b461360b665704375edb5**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00344-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión – exhorto remitido por el MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES, proveniente de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, si bien nos correspondió conocer del presente asunto, el mismo se observa que su naturaleza es propia de los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, este Despacho no sería competente para tal comisión de conformidad con los artículos 608 y 609 del C.G.P.

Artículo 608 C.G.P., “Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”

A su vez señala el artículo 609 del C.G.P, sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

*De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, para el apoyo del – exhorto, por ende, no le haya competencia a esta sede Judicial para dicha diligencia. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:*

Primero: Rechazar conforme al artículo 609 del C.G.P, el Exhorto allegado del MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO).

Tercero: Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edce5931b613dd1d5e2e8eb3a96dc072768781426f9571dba15a163517df13**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00345-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del demandado es la CALLE 36 No. 7-47, asunto que corresponde conocer el juzgado que cubre la localidad de Santafé, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE;**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso verbal por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la OFICINA DE REPARTO de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Santafé – CENTRO-, de esta ciudad.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eddf795f4a360f96ef1e701665ee0cc910bab9a5c42456577bf21339df54a16**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00346-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A.) contra **WALTER BEDOYA CASTILLO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 00130346005000244833.

1. Por la suma de **\$24'555.529,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5c52ce4dd8686dbd3a0a2f760dc25f81ae2745a615af412f03da121b8d736**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00347-00

Presentada en debida forma la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA ISABEL URRUTIA OCORO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.257.000,00**. M/cte., por concepto de USO COMUNAL DE PARQUEADERO correspondientes entre los meses de mayo de 2019 y febrero de 2023, discriminadas en el libelo de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios del numeral anterior causados desde cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e0fd209953a2b613ccdc265846a2314e628fa5ff32d1cacb249f244903f49**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00348-00

Presentada en debida forma la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA cuantía a favor de **PEDRO RAUL SACRISTAN BARRETO** contra **SOLANGIE MOYANO VASQUEZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$15.000.000,00. M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportado con la demanda como título base de ejecución. más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (23 de junio de 2021), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a PEDRO RAÚL SACRISTÁN BARRETO quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df8b1ecdc14ccc689bee30328ba201edbbb19dc539b965ad0a3192868a1cf9**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00351-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado pero hasta el proceso ejecutivo singular

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado y el testigo es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

3. Apórtese el requisito de procedibilidad, como quiera que las medidas cautelares son improcedentes para este tipo de procesos, donde solo proceden la medidas del artículo 592.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2c07bc5e4777faa61b2bbc6f2b072e9cc6aea997f9d32309d7cbdf6037dea**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00352-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5981e38045bc6fae4c876655f9878b74f0f892d91451183abdd40f6a24496**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00353-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que la factura allegada como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

La factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco él envió que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1, y en consecuencia no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por J.S ORDEÑOS S.A.S., en contra de SEBUFALAS S.A.S.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb32eacd60cafe9255d00c6e8ae33e56bb3746a089b8fc9004611171150a11**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00354-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma la demanda junto con us anexos, toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en los art 82 y s.s., y demás concordantes del Código General del Proceso.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
3. Aclarece a este Despacho sobre el presente proceso por cuanto señaló ejecutivo, y cuantía por daños y perjuicios, siendo este último precedente en las demandas verbales.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39307fc759bd9b6d7ef2ae2feb73a1e8748d94de6da69c3936231cb34df77c**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00355-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del demandado es la carrera 19 No. 118-30 asunto que corresponde conocer el juzgado que cubre la localidad de Usaquén de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso verbal por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto), para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la Localidad Usaquén - Suba

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a383d8f5a28bfd847ecde60a18dc58dc56427a0b0c2389ccd3aba22b5b373**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00356-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, toda vez, que si bien solicitó medidas cautelares que en principio exoneraría dicho requisito en cita, lo cierto es, que la medida cautelar solicitada no es procedente para esta clase de asuntos dado que en aplicación al amparo de las medidas innominadas establecidas en el literal c, del artículo 590 del Código General del Proceso, no es viable invocar cauciones que el ordenamiento patrio tiene reguladas para otro tipo de diligenciamientos.

2. Arrímese contrato de arrendamiento, dado que si bien lo mencionó en el acápite de anexos, dentro de los documentos aportados no se encuentra. Art. 84 C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f631b6abe062c48a8677a95223a3721dca7634be369bb6b2c9406be3faec47**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00357-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese el poder allegado, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

2. Alléguese certificado donde se determine el tiempo de vigencia del actual administrador de la propiedad horizontal, toda vez que la documental allegada certifica que el señor ÁLVARO GUZMÁN ORJUELA por decisión judicial quedó como representante del condominio, pero en ningún lado se determina si estuvo vigente hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8bbd1146b78ea76bdda5f2436d5084861ea4b0d84cf5b573eb963a857d1a4**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00359-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., si bien en el auto emitido por el comitente indica comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) y otros, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 art 43 No. B, dispuso medidas transitorias para los JUECES 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para el apoyo de los despachos comisorios en Bogotá, por ende no le haya competencia a esta sede Judicial para dicha diligencia. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

Primero: Rechazar conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P, el Despacho Comisorio allegado por Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUECES 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO).

Tercero: Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585be4525dbd445cb805486121cc6d72c12441448cb4dd55760c215844e2d7fa**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00360-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

2. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ff94bb4f57259bba984e6d79c2566024ddd28777a195789550d85dab69422**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00361-00

Presentada en debida forma la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA cuantía a favor de **MARIA MAGDALENA MELO CLAVIJO** contra **MANTENIMIENTOS ESPACIOS VERDES S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$4.700,00 por concepto de lo impuesto en la resolutive de fecha 9/03/2022 del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, aportada como base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 016**
en el día de hoy **12 DE MAYO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7bbd4f2ad3de7eb0a9bb397e370c8ba9afc515d6c30318c4a998899e8ebf16**

Documento generado en 11/05/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>